



Justicia epistémica y transición ecológica: repensar el Derecho Internacional desde los saberes del Sur Global

Sandra Alonso Tomé

Doctora en Derecho. Profesora Ayudante Doctora en Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales, Universidad de Burgos  

<https://dx.doi.org/10.5209/redc.106663>

Recibido: 16 de diciembre de 2025 • Aceptado: 8 de abril de 2026

Resumen: Este artículo analiza críticamente el papel del Derecho Internacional (DI) en el contexto de la transición ecológica, señalando su sesgo eurocéntrico y su exclusión de las epistemologías del Sur Global (SG). A través del concepto de justicia epistémica, se plantea la necesidad de reconocer y articular saberes indígenas y comunitarios en la producción normativa internacional. Se examinan experiencias concretas que evidencian alternativas jurídicas emergentes. Se proponen reformas estructurales que permitan un DI intercultural y ecológicamente justo.

Palabras clave: justicia epistémica; transición ecológica; Derecho Internacional; pluralismo jurídico; saberes del Sur Global.

EN Epistemic Justice and Ecological Transition: Rethinking International Law from the Knowledges of the Global South

Abstract: This article critically examines the role of International Law in the context of the ecological transition, highlighting its Eurocentric bias and the exclusion of epistemologies from the Global South. Using the concept of epistemic justice, it argues for the recognition and integration of Indigenous and community-based knowledge systems in the international normative framework. It analyzes concrete experiences that illustrate emerging legal alternatives. The article proposes structural reforms aimed at building an intercultural and ecologically just International Law.

Keywords: epistemic justice; ecological transition; International Law; legal pluralism; knowledges of the Global South.

FR Justice épistémique et transition écologique: repenser le droit international à partir des savoirs du Sud Global

Resumé: Cet article analyse de manière critique le rôle du droit international dans le contexte de la transition écologique, en soulignant son biais eurocentrique et l'exclusion des épistémologies du Sud global. À travers le concept de justice épistémique, il plaide pour la reconnaissance et l'articulation des savoirs autochtones et communautaires dans la production normative internationale. Il examine des expériences concrètes qui illustrent des alternatives juridiques émergentes. L'article propose des réformes structurelles en faveur d'un droit international interculturel et écologiquement juste.

Mots-clés : justice épistémique ; transition écologique ; Droit International ; pluralisme juridique ; savoirs du Sud Global.

Sumario: 1. Introducción. 2. Fundamentos epistemológicos del Derecho Internacional y crisis ecológica. 3. Justicia epistémica y pluralismo jurídico: hacia una ecología de saberes en el derecho global. 4. Mecanismos de exclusión epistémica en la formulación de políticas ambientales globales. 5. Alternativas jurídicas emergentes: hacia la inclusión de la Naturaleza y los saberes comunitarios. 6. Propuestas de reforma para un Derecho Internacional inclusivo y ecológico. 7. Conclusión 8. Referencias bibliográficas

Cómo citar: Alonso Tomé, S. (2026), "Justicia epistémica y transición ecológica: repensar el Derecho Internacional desde los saberes del Sur Global", en *Revista Española de Desarrollo y Cooperación (REDC)*, 53(1), pp. 63-73.

1. Introducción

El Derecho internacional (DI) desempeña un papel central en la articulación de la transición ecológica a escala global. Sin embargo, los marcos normativos e institucionales a través de los cuales se define y gobierna dicha transición continúan apoyándose, en gran medida, en categorías jurídicas y epistemológicas de origen euroatlántico, cuya capacidad para dar respuesta a la crisis ecológica contemporánea resulta crecientemente cuestionada. Este desajuste plantea interrogantes no solo normativos, sino también epistemológicos, relativos a qué conocimientos son reconocidos como legítimos en la producción del DI ambiental.

Partiendo de este diagnóstico, el presente artículo sostiene la hipótesis de que no es posible avanzar hacia una transición ecológica global justa mientras el DI continúe operando sobre una base epistemológica estrecha que excluye o subordina los saberes indígenas y comunitarios del SG (SG). Desde el marco de la justicia epistémica, se argumenta que la integración no subordinada de estos saberes constituye una condición estructural para la legitimidad, la equidad y la eficacia de la gobernanza ambiental internacional, más allá de su consideración como meros insumos informativos o elementos culturales accesorios.

Con este objetivo, el trabajo adopta un enfoque teórico-crítico y jurídico-normativo. En los epígrafes siguientes se examina, en primer término, la impronta epistemológica y colonial del DI y sus efectos en la gobernanza ambiental global. En segundo lugar, se desarrolla el concepto de justicia epistémica y su proyección sobre el pluralismo jurídico en clave global. A continuación, se analizan los mecanismos de exclusión de saberes en la formulación de políticas ambientales internacionales, así como algunas experiencias normativas emergentes que apuntan hacia un giro eco-centrado. Finalmente, se proponen líneas de *lege ferenda* orientadas a reconfigurar el DI hacia un marco más inclusivo y ecológicamente justo, en diálogo con los saberes del SG.

2. Fundamentos epistemológicos del Derecho Internacional y crisis ecológica

El DI contemporáneo se forjó históricamente como un proyecto eurocéntrico de alcance universal, surgido al calor de la expansión colonial europea y la consolidación del sistema interestatal occidental. En su construcción se erigió una *cosmovisión jurídica única* que invisibilizó o subordinó otras formas de normatividad existentes en el mundo no occidental (Nunes, 2022). La pretensión universalista del DI descansó sobre la monocultura del saber jurídico occidental, es decir, sobre la asunción de que solo la concepción europea de la ley era válida y civilizada, relegando a un plano de “no-derecho” las normas consuetudinarias, sistemas comunitarios e instituciones propias de otras culturas (De Sousa, 2006). Esta monocultura jurídica implicó la producción sistemática de ausencias: los órdenes normativos indígenas, africanos o asiáticos fueron considerados atrasados, primitivos o inexistentes desde la perspectiva hegemónica (De Sousa, 2006). La consecuencia epistemológica fue una colonización del conocimiento jurídico: la imposición global de categorías y conceptos europeos e incluso estándares –Estado nación, soberanía exclusiva, propiedad individual de la tierra, separación naturaleza/cultura, etc.– que deslegitimaron las visiones locales y cosmovisiones tradicionales sobre la justicia y el orden social (Mandujano, 2017). De esta manera, el DI operó como un dispositivo de poder eurocéntrico que reflejaba las jerarquías coloniales, consolidando un paradigma jurídico excluyente en el cual los pueblos colonizados perdieron la autoridad para interpretar sus propias normas y realidades, viéndose forzados a encajar en categorías ajenas (Horbatiuk, 2024).

Este sesgo fundacional tiene profundas repercusiones en la gobernanza ambiental global contemporánea, particularmente en el marco de los principales regímenes internacionales en materia de cambio climático y biodiversidad –como la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y el Acuerdo de París, así como el Convenio sobre la Diversidad Biológica y el Marco Global de Biodiversidad de Kunming-Montreal–, cuyos instrumentos y procesos decisorios continúan reflejando, en gran medida, los presupuestos epistemológicos dominantes. Ello se manifiesta, por ejemplo, en la centralidad de marcos científico-técnicos estandarizados en la definición de problemas y soluciones, en el protagonismo de órganos expertos y en la limitada capacidad de incidencia de saberes locales e indígenas en los procesos de negociación y aplicación normativa. El DI ambiental –desplegado principalmente a partir de la segunda mitad del siglo XX– nació limitado por la misma visión estrecha: es antropocéntrico y estadocéntrico, focalizado en la protección del medio ambiente solo en la medida en que afecta a los seres humanos o a los intereses de los Estados, y estructurado según criterios científico-técnicos occidentales (Nunes, 2022). A pesar de la proliferación de tratados, cumbres y organismos ambientales internacionales, la crisis ecológica global no ha podido ser contenida; por el contrario, se ha agravado, poniendo en evidencia las limitaciones de este marco jurídico predominante (Nunes, 2022).

Diversos autores señalan que el DI ambiental adolece de una falta de visión general transformadora: aborda problemas como el cambio climático o la pérdida de biodiversidad con instrumentos fragmentarios y economicistas, sesgo del que adolece por otra parte el DI en general, sin cuestionar las bases ontológicas de la relación sociedad-naturaleza (Mai, 2024). Por ejemplo, se ha privilegiado la creación de mercados de carbono, compensaciones y tecnologías de mitigación dentro del mismo paradigma de desarrollo, antes que replantear el modelo civilizatorio subyacente (Nunes, 2022).

Asimismo, el DI moderno suele partir de una idea típica de la Ilustración europea: que la sociedad o la cultura y el mundo natural o naturaleza son dos cosas distintas y separadas. Por eso, cuando el DI regula el medio ambiente, trata a la naturaleza como algo externo al ser humano: un objeto que se puede: a) explotar, en el sentido de extraer recursos, usar territorio, gestionar servicios ecosistémicos, o b) proteger, por ejemplo, declarando áreas protegidas, imponiendo límites a emisiones u ordenar su conservación; pero no la reconoce como sujeto de un estatus propio (Nunes, 2022).

Esta dicotomía, de raíz cartesiana y colonial, impide imaginar soluciones ecológicas más integrales, pues invisibiliza los modos de convivencia no dualistas humano-naturaleza presentes en muchas cosmologías del SG (Nunes, 2022). En suma, las herramientas normativas internacionales actuales –hijas de un saber único, moderno y occidental– resultan insuficientes frente a la complejidad de la crisis planetaria, pues no incorporan la diversidad de conocimientos, valores y prácticas que existen en el mundo.

Bajo estas premisas, se mantiene la idea de que no es posible alcanzar una justicia ambiental global efectiva mientras el DI continúe operando sobre una base epistemológica estrecha, construida a partir de un canon jurídico y científico predominantemente euroatlántico. En otras palabras: si el DI sigue definiendo *qué* es un problema ambiental, *qué* es lo que puede considerarse como prueba, *quién* puede hablar con autoridad y *qué* soluciones se consideran racionales, la justicia ambiental quedará limitada a aquello que el propio paradigma dominante es capaz de ver y traducir a su lenguaje.

Por ello, la reforma necesaria no es solo normativa, esto es, más tratados, más objetivos, más indicadores, sino epistemológica y estructural. Es epistemológica porque exige revisar los criterios que determinan qué conocimientos son legítimos en la producción del DI. No basta con consultar saberes indígenas o comunitarios como complemento folklórico o información local y se requiere reconocerlos como marcos cognitivos y normativos capaces de orientar principios jurídicos, instituciones y estándares de decisión. Y es estructural porque implica modificar los procedimientos e instituciones mediante los cuales se producen las normas internacionales, para que la participación de actores y saberes del SG sea real, no subordinada, y tenga capacidad de incidencia en la configuración final de las obligaciones, los mecanismos de cumplimiento y las soluciones.

Incorporar los saberes, cosmovisiones y experiencias históricas del SG en la arquitectura jurídica internacional significa, en concreto, al menos tres cosas: Primero, ampliar el sujeto del derecho y el horizonte de protección, de modo que la naturaleza no aparezca únicamente como objeto gestionable, sino como entidad con valor intrínseco, relaciones y, en ciertos marcos, incluso titularidad de derechos; Segundo, reorientar la noción de responsabilidad: no solo hacia el control técnico del daño, sino hacia obligaciones de cuidado, reciprocidad y restauración que muchas ontologías relacionales han articulado históricamente en la gestión comunitaria del territorio y; Tercero, corregir las asimetrías históricas: la justicia ambiental global no puede desentenderse de que la crisis ecológica se produjo dentro de un patrón de desarrollo colonial y extractivista, y que los costes ambientales han recaído desproporcionadamente sobre territorios y pueblos del Sur.

En este sentido, la integración de epistemologías del Sur no es un gesto identitario ni un añadido cultural, sino una condición de posibilidad para reescribir la relación entre humanidad y naturaleza y, con ello, para diseñar respuestas jurídicas más robustas, legítimas y equitativas ante la crisis ecosistémica contemporánea (Horbatiuk, 2024).

Las epistemologías emergentes desde América Latina, África, Asia y los pueblos indígenas ofrecen perspectivas alternativas –como el *Buen Vivir*, la interdependencia con la Pachamama, la noción de bienes comunes o la sacralidad de ciertos ecosistemas– que cuestionan el paradigma desarrollista-colonial hoy dominante (Blanco-Wells, 2019). Numerosos pensadores del Sur argumentan que las concepciones occidentales de progreso ilimitado y dominación de la naturaleza han llevado al mundo al borde del desastre ecológico, por lo que urge escuchar y aprender de otras racionalidades que históricamente fueron marginalizadas (Horbatiuk, 2024).

En efecto, la *justicia epistémica* en el ámbito global –es decir, la justicia en el reconocimiento y diálogo entre diferentes conocimientos– se revela condición necesaria de la justicia ambiental: solo una comunidad internacional abierta a la pluralidad ontológica podrá generar soluciones equitativas y sostenibles a la crisis ecológica (Horbatiuk, 2024).

3. Justicia epistémica y pluralismo jurídico: hacia una ecología de saberes en el derecho global

3.1. Justicia epistémica como problema jurídico en el DI

Para abordar la raíz de la estrechez eurocéntrica del saber jurídico internacional resulta necesario articular el concepto de justicia epistémica, entendido no solo como una categoría filosófica, sino como un problema con consecuencias jurídicas estructurales. La justicia epistémica nombra el daño producido cuando determinados sujetos, saberes o marcos interpretativos son sistemáticamente deslegitimados en los procesos de producción del conocimiento, y fija un criterio normativo para su reparación.

En términos generales, la justicia epistémica se ha articulado en la literatura como un marco normativo orientado al reconocimiento y la corrección de las injusticias cometidas en el plano del conocimiento, si bien su delimitación conceptual no es unívoca. En particular, el desarrollo teórico más influyente en este ámbito parte de la noción de injusticia epistémica formulada por Miranda Fricker, quien describe los daños que afectan a las personas en su condición de sujetos de conocimiento cuando, como consecuencia de prejuicios y asimetrías estructurales, se les niega credibilidad o se les priva de recursos hermenéuticos adecuados, dando lugar a injusticias testimoniales o hermenéuticas (Carenzo, 2020). A partir de este planteamiento, distintos enfoques han tratado de desarrollar una noción positiva de justicia epistémica, bien mediante propuestas de carácter normativo orientadas a corregir dichas asimetrías, bien a través de aproximaciones centradas en la virtud epistémica o en prácticas situadas de producción y validación del conocimiento, especialmente en contextos de desigualdad estructural (Gebara et al., 2023). En el caso de los pueblos y organizaciones indígenas, esta dimensión positiva de la justicia epistémica se ha vinculado también con la autodeterminación y

con la capacidad efectiva de participar en la toma de decisiones sobre el propio territorio (Kosko, 2013). En el plano histórico-colonial, esta categoría permite comprender cómo la modernidad jurídica convirtió un saber situado—occidental, letrado y estatal— en patrón universal de racionalidad, relegando otros conocimientos a la condición de folklore, superstición o no saber (Mandujano, 2017).

Desde esta perspectiva, la colonización puede entenderse como una injusticia epistémica histórica: una operación de jerarquización cognitiva que acompaña y legitima la dominación política y económica. En el ámbito jurídico, ello se tradujo en la imposición global de categorías y estándares europeos, como, por ejemplo, el Estado nación, la soberanía exclusiva o determinadas concepciones de la propiedad y de la relación naturaleza/cultura, que desautorizaron cosmovisiones locales y sistemas normativos no occidentales (Mandujano, 2017). El resultado fue una colonización del conocimiento jurídico que privó a los pueblos colonizados de la autoridad para interpretar sus propias normas y realidades.

Aplicada al DI contemporáneo, la justicia epistémica exige cuestionar el monopolio de la epistemología jurídica occidental y revisar los criterios que determinan qué conocimientos cuentan como jurídicamente relevantes en la producción normativa global. Ello implica reconocer como interlocutores normativos a sujetos históricamente subordinados —pueblos indígenas, comunidades locales y afrodescendientes, movimientos socioambientales del SG y Estados periféricos— cuya posición en la economía-mundo condiciona su capacidad efectiva de incidencia en los procesos decisorios internacionales (Dietz, 2023). Este giro no es meramente inclusivo, en el sentido de añadir voces a estructuras preexistentes, sino propiamente epistémico: supone alterar los parámetros con los que el sistema internacional define la autoridad cognitiva y la racionalidad jurídica (Vela-Almeida, 2024).

En esta dirección, la propuesta de una ecología de saberes subraya que ningún conocimiento agota por sí solo la inteligibilidad del mundo y que la comprensión de realidades complejas requiere un diálogo entre saberes científicos, técnicos, comunitarios y tradicionales, sin reducir unos a otros ni traducirlos de forma domesticada (De Sousa, 2006). En términos jurídicos, ello implica superar la monocultura legal y reconocer que la exclusión epistémica no es un fenómeno meramente simbólico, sino un mecanismo que incide directamente en la definición de los problemas jurídicos, en la selección de las fuentes legítimas y en los márgenes de interpretación del DI (Mandujano, 2017).

3.2. Pluralismo jurídico y límites del universalismo en el Derecho Internacional

La exigencia de justicia epistémica en el DI conduce necesariamente a repensar la arquitectura normativa del orden jurídico global desde una perspectiva pluralista. En este contexto, el pluralismo jurídico emerge como una categoría clave para impugnar la imagen del DI como un sistema homogéneo, cerrado y emanado exclusivamente de la voluntad de los Estados soberanos, y para visibilizar la coexistencia de múltiples órdenes normativos que operan de facto en el espacio internacional.

En su acepción clásica, el pluralismo jurídico describe la coexistencia de diversos sistemas normativos en un mismo espacio social. Proyectado al plano global, este enfoque permite cuestionar el universalismo jurídico que ha caracterizado históricamente al DI, al revelar que la pretensión de uniformidad normativa se ha construido sobre la subordinación sistemática de normas consuetudinarias, comunitarias e indígenas a la forma estatal y a las fuentes formales del DI (Horbatiuk, 2024). Desde esta perspectiva, el universalismo no aparece como una neutralidad jurídica, sino como el resultado de una jerarquización normativa con profundas implicaciones epistémicas.

Un pluralismo jurídico orientado por la justicia epistémica no se limita, por tanto, a constatar la diversidad normativa existente, sino que plantea la necesidad de reconfigurar los criterios de autoridad, validez y articulación entre órdenes jurídicos. Ello implica reconocer fuentes normativas no estatales, —como el derecho consuetudinario indígena, las normas comunitarias de uso del territorio o los regímenes locales de cuidado de bienes comunes— y concebir las relaciones entre estos órdenes y el DI no en términos de subordinación automática, sino de coordinación, complementariedad y control recíproco (Horbatiuk, 2024).

Esta perspectiva adquiere especial relevancia en materia ecológica. Numerosas comunidades locales e indígenas gestionan históricamente bienes comunes —agua, bosques, tierras comunales— mediante reglas basadas en la reciprocidad, la sostenibilidad y la interdependencia, que no solo no son residuales, sino que ofrecen racionalidades normativas capaces de orientar modelos de gobernanza multinivel, articulados entre niveles local, estatal e internacional, más ajustados a los límites ecosistémicos, en la medida en que incorporan criterios de uso sostenible, regeneración y equilibrio entre actividades humanas y capacidad de carga del entorno (Olivero, 2019). Sin embargo, estos sistemas normativos suelen quedar invisibilizados o deslegitimados cuando entran en contacto con marcos jurídicos internacionales construidos desde una lógica universalista y estatocéntrica.

El pluralismo jurídico adquiere una densidad particular cuando se articula con las transformaciones contemporáneas del constitucionalismo y de la teoría ecológica del derecho. En diversas experiencias latinoamericanas, el reconocimiento de derechos de la naturaleza y de enfoques biocéntricos ha operado como catalizador de nuevas gramáticas jurídicas, desplazando el antropocentrismo fuerte, introduciendo deberes de cuidado y reordenando los conflictos entre economía, territorio y vida (Gudynas, 2010; Rodríguez, 2023). Estas transformaciones ponen de relieve que el pluralismo jurídico no se limita a una cuestión de fuentes, sino que afecta a la definición misma de los sujetos y de los intereses jurídicamente protegidos.

Asimismo, la emergencia de nociones como la constitución ecológica y la centralidad del acceso a la justicia ambiental evidencian que el problema no es únicamente normativo —qué reglas existen—, sino también procedimental e interpretativo: quién decide, quién prueba, quién interpreta y quién repara los daños ambientales (Mansuy, 2022). Sin una hermenéutica jurídica sensible a la pluralidad ontológica, incluso las

cláusulas ecológicas más avanzadas pueden quedar neutralizadas por lecturas tradicionales que reproducen jerarquías epistémicas preexistentes (Vásquez, 2017).

Desde esta perspectiva, el pluralismo jurídico no opera como una consigna abstracta ni como una relativización del derecho, sino como un marco analítico y normativo que permite comprender cómo la exclusión epistémica se traduce en exclusión jurídica efectiva. Al poner en cuestión el monopolio estatal y occidental de la producción normativa, el pluralismo jurídico orientado por la justicia epistémica refuerza la tesis de que un DI ambientalmente eficaz y legítimo requiere pluralidad cognitiva e institucional, no para debilitar la normatividad, sino para ampliar su capacidad de respuesta frente a conflictos ecológicos complejos, situados y transnacionales (Vicente, 2020).

3.3. Consecuencias jurídicas de la justicia epistémica en la gobernanza ambiental global

La articulación entre justicia epistémica y pluralismo jurídico permite identificar con mayor precisión cómo las exclusiones cognitivas se traducen en exclusiones jurídicas concretas en el ámbito de la gobernanza ambiental global. Lejos de operar únicamente en el plano simbólico o discursivo, la injusticia epistémica incide de forma directa en la definición de los problemas ambientales, en la selección de los actores legitimados para intervenir y en la delimitación de las soluciones consideradas jurídicamente racionales o viables.

En primer lugar, estas dinámicas afectan a la producción y jerarquización de las fuentes del DI ambiental. Los saberes indígenas y comunitarios suelen ser incorporados, cuando lo son, como información auxiliar o contextual, pero raramente como criterios normativos o interpretativos con capacidad de incidir en la configuración de obligaciones jurídicas. Esta forma de integración no se produce en condiciones de igualdad, sino de manera subordinada, ya que los saberes situados son incorporados únicamente tras ser reinterpretados conforme a marcos epistemológicos preexistentes, sin que se reconozca su capacidad autónoma para generar criterios normativos propios (De Sousa, 2006; Mandujano, 2017).

En segundo término, la injusticia epistémica se manifiesta en el diseño de los procedimientos de toma de decisiones en materia ambiental. Los mecanismos internacionales de negociación, evaluación y seguimiento privilegian formatos tecnocráticos y lenguajes expertos que presuponen determinadas competencias científicas, administrativas y lingüísticas, excluyendo de facto a comunidades locales y pueblos indígenas de una participación efectiva. Esta exclusión no se limita al acceso formal a los espacios deliberativos, sino que afecta a la capacidad real de incidencia en la definición de estándares, indicadores y mecanismos de cumplimiento (Dietz, 2023).

Asimismo, la dimensión interpretativa del DI constituye un ámbito clave en el que se reproducen jerarquías epistémicas. Incluso cuando los instrumentos internacionales incorporan referencias a la equidad, al conocimiento tradicional o a la participación de comunidades afectadas, estas cláusulas pueden quedar neutralizadas mediante interpretaciones jurídicas ancladas en presupuestos antropocéntricos y universalistas. Sin una hermenéutica sensible a la pluralidad ontológica y cultural, el potencial transformador de tales disposiciones se ve seriamente limitado (Vásquez, 2017; Mansuy, 2022).

Estas consecuencias adquieren una relevancia particular en el contexto de la transición ecológica global. Si dicha transición se articula como una mera reconversión tecnológica y financiera sin revisar las jerarquías epistémicas y normativas subyacentes, corre el riesgo de reproducir formas de colonialismo verde. En este escenario, los territorios y comunidades del SG asumen de manera desproporcionada los costes sociales y ecológicos de la transición, mientras sus saberes y concepciones de justicia ambiental permanecen marginalizados en los procesos decisorios internacionales (Vela-Almeida, 2024).

Desde esta perspectiva, la justicia epistémica no constituye un añadido teórico ni una exigencia meramente ética, sino una condición estructural para la legitimidad y eficacia de la gobernanza ambiental global. Reconocerla implica asumir que la transición ecológica solo puede ser justa si incorpora, en condiciones no subordinadas, una pluralidad de racionalidades jurídicas y epistemológicas capaces de orientar la definición de problemas, la toma de decisiones y la interpretación del DI. Sobre esta base, el siguiente epígrafe examina los mecanismos concretos a través de los cuales la exclusión epistémica se materializa en la formulación de políticas ambientales globales.

4. Mecanismos de exclusión epistémica en la formulación de políticas ambientales globales

Pese al reconocimiento creciente —frecuentemente más declarativo que operativo— de la relevancia del conocimiento tradicional y de la participación pública en la gobernanza ambiental, subsisten mecanismos estructurales de exclusión epistémica que condicionan la producción, interpretación y aplicación del DI ambiental. Estos mecanismos no operan de forma aislada, sino que se articulan en distintos niveles —epistémico, procedimental e institucional— reproduciendo asimetrías cognitivas entre Norte y SG y limitando la posibilidad de una transición ecológica materialmente justa (Dietz, 2023).

4.1. Exclusión epistémica en la producción del conocimiento experto

En primer lugar, los procesos de negociación de acuerdos ambientales multilaterales tienden a privilegiar formatos y lenguajes que presuponen como “evidencia” válida aquella que se presenta conforme a estándares científicos y técnicos dominantes (informes, métricas, modelizaciones y escenarios), con una centralidad paradigmática de cuerpos expertos como el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) en materia climática (Horbatyuk, 2024). Esta tecnocratización no es neutral: funciona como filtro epistémico.

La observación ecológica local, los diagnósticos territoriales y los conocimientos indígenas o campesinos quedan frecuentemente relegados a espacios paralelos, declaraciones generales o anexos sin capacidad real de incidir en la arquitectura obligacional del texto final (Mandujano, 2017). Esta marginalización no constituye únicamente un déficit epistémico, sino también procedimental, en la medida en que limita la participación efectiva de estos actores en los procesos de toma de decisiones internacionales. Frente a ello, diversas organizaciones indígenas han articulado propuestas que vinculan el reconocimiento de sus saberes con la autodeterminación y el control sobre sus territorios, reivindicando una intervención sustantiva en la definición de políticas climáticas, como ilustra, entre otras, la propuesta de reducción de emisiones por deforestación y degradación forestal indígena amazónica (REDD+).

Como advierte la crítica ontológica contemporánea, incluso cuando se invoca la diversidad de relaciones con lo más-que-humano, persiste la tendencia a escuchar esas voces solo en la medida en que se dejen traducir a categorías jurídicas y racionalidades previamente estabilizadas (Nunes, 2022). De este modo, la inclusión deviene condicional: no se incorpora el saber cómo sistema de interpretación, sino como insumo compatible con el marco preexistente.

4.2. Exclusión epistémica en la definición de la transición ecológica

En segundo término, la retórica internacional sobre la transición (socio)ecológica justa muestra con claridad el desacople entre el discurso global y las experiencias situadas (Horbatiuk, 2024).

La expansión de proyectos estratégicos para la descarbonización, por ejemplo, la extracción de minerales críticos, megaproyectos de energías renovables o reconfiguraciones del uso del suelo; se formula con frecuencia como parte de un itinerario inevitable de modernización verde; sin embargo, en numerosos territorios del SG, las comunidades afectadas describen la transición como una continuidad del extractivismo bajo nuevas legitimaciones —verde, limpio, sostenible—, sin que sus nociones de justicia territorial, cultural y ecológica intervengan en la definición del estándar de lo justo (Khoury, 2022).

La tensión es estructural: el vocabulario de la transición suele medirse en términos de reducción de emisiones y de sustitución tecnológica —particularmente mediante el despliegue de energías renovables y nuevas infraestructuras energéticas—, pero invisibiliza la distribución desigual de cargas y beneficios, la conflictividad socioambiental asociada a estos procesos y la relación entre descarbonización y la apertura de nuevas fronteras extractivas, especialmente en territorios del SG (Vela-Almeida, 2024). En ese sentido, la transición puede operar, en ausencia de salvaguardas epistémicas y participativas robustas, como una expresión de colonialismo verde, al reordenar territorios periféricos en función de necesidades energéticas y materiales externas, sin reconocimiento pleno de las racionalidades locales (Dietz, 2023).

4.3. Exclusión epistémica en los instrumentos jurídicos y financieros

Un tercer dispositivo de exclusión se manifiesta en los mecanismos financieros y tecnológicos de la gobernanza ambiental, tales como los fondos climáticos internacionales, por ejemplo, el Fondo Verde para el Clima, los programas de adaptación, los esquemas de conservación y los instrumentos estandarizados de intervención, frecuentemente articulados en torno a métricas, indicadores y modelos técnicos predefinidos. Estos mecanismos suelen diseñarse conforme a criterios burocrático-tecnocráticos que exigen formatos, indicadores y justificaciones epistemológicamente costosos para comunidades locales, especialmente cuando el acceso depende de capacidades administrativas, lingüísticas y/o técnicas desigualmente distribuidas (Horbatiuk, 2024).

En la práctica, el conocimiento tradicional se integra a menudo de forma instrumental y se extrae como información utilizable. Es decir, como buenas prácticas, técnicas agrícolas, o manejo del agua, y se convierte en manual o evidencia auxiliar, sin reconocer a las comunidades como sujetos coproductores del marco normativo y de decisión (Mandujano, 2017). Esta dinámica reproduce una subordinación cognitiva: el saber comunitario se admite como dato, pero no como criterio.

4.4. Exclusión epistémica en la conservación de la biodiversidad

En cuarto lugar, el campo de la conservación de biodiversidad ofrece ejemplos paradigmáticos del sesgo epistémico heredado de modelos conservacionistas que separan naturaleza y sociedad. Durante décadas, la creación de áreas protegidas se apoyó en la idea de naturaleza prístina amenazada por presencia humana, justificando restricciones severas y, en ocasiones, desplazamientos de comunidades, bajo el supuesto de que sus prácticas eran intrínsecamente incompatibles con la preservación (Carenzo, 2020). Aunque han emergido fórmulas de co-manejo y diálogo de saberes, la experiencia demuestra que la participación puede quedar reducida a una forma procedural si los criterios sustantivos de decisión siguen anclados en jerarquías epistémicas: las propuestas locales son filtradas por parámetros técnicos predefinidos y solo se aceptan cuando se traducen al lenguaje institucional dominante (Carenzo, 2020). Aquí, la exclusión no opera por ausencia total de voz, sino por la incapacidad del dispositivo institucional para reconocer, en condiciones de igualdad, otras racionalidades de habitar y cuidar el territorio (Nunes, 2022).

4.5. Cláusulas inclusivas débiles y neutralización interpretativa

Por último, incluso cuando los tratados ambientales incluyen referencias al conocimiento tradicional, estas suelen quedar ubicadas en cláusulas condicionadas o en secciones con baja densidad obligacional.

El Convenio sobre la Diversidad Biológica reconoce la relevancia de conocimientos y prácticas indígenas y locales, pero su operacionalización ha sido históricamente débil, y a menudo se subordina a marcos nacionales o a tensiones con regímenes de propiedad intelectual (Nunes, 2022). De forma análoga, el Acuerdo de París menciona equidad, derechos y conocimiento tradicional, pero tales referencias tienden a carecer de efectos normativos comparables a los ejes centrales de mitigación y planificación nacional (Horbatiuk, 2024). Ello sugiere un patrón: el sistema admite principios inclusivos, pero mantiene un núcleo duro de gobernanza climática configurado por racionalidades técnicas y estatocéntricas, con escasa apertura a categorías ontológicas y jurídicas provenientes de otros horizontes (Mandujano, 2017).

5. Alternativas jurídicas emergentes: hacia la inclusión de la Naturaleza y los saberes comunitarios

Frente a los mecanismos de exclusión epistémica ya descritos, en las últimas décadas han emergido innovaciones jurídico-institucionales que, con distinta intensidad, abren el derecho a la pluralidad ontológica y epistémica. Aunque su consolidación es desigual, estas experiencias, frecuentemente impulsadas desde el SG, muestran que es posible reconfigurar categorías tradicionales del DI y del derecho interno para integrar visiones no occidentales sobre la relación humano-naturaleza y, con ello, ampliar los repertorios de justicia ecológica (Nunes, 2022).

5.1. Derechos de la Naturaleza y constitucionalismo ecológico

Un punto de inflexión lo constituye el reconocimiento normativo de la Naturaleza como sujeto de derechos, particularmente en el constitucionalismo andino. En Ecuador, la incorporación de la Pachamama, entendida como la Naturaleza concebida como un todo vivo y relacional, y del Buen Vivir, principio que orienta el desarrollo hacia la armonía entre comunidad, sociedad y entorno natural, como ejes rectores se traduce en la afirmación de derechos justiciables de la Naturaleza, incluyendo integridad y restauración (Horbatiuk, 2024). Bolivia avanzó en una dirección análoga con la noción de Vivir Bien y la posterior positivación legislativa de los derechos de la Madre Tierra. Estas formulaciones desplazan el tratamiento de la naturaleza como mero objeto de gestión o propiedad, y proponen un horizonte normativo relacional que reorienta la interpretación del derecho ambiental y del desarrollo (Nunes, 2022).

No obstante, estas formulaciones enfrentan límites significativos en su proyección más allá del ámbito constitucional interno, así como tensiones con regímenes internacionales de comercio, inversión y propiedad, lo que pone de relieve las dificultades de traducir un giro ecocéntrico en obligaciones internacionales plenamente exigibles.

5.2. Personalidad jurídica de ríos y ecosistemas

En paralelo, se ha extendido una línea jurisprudencial y legislativa orientada a atribuir personalidad jurídica a entidades naturales como ríos, cuencas, bosques, acompañada de mecanismos de representación mediante guardianes, tutores, órganos colegiados. El caso del río Atrato en Colombia es emblemático: la Corte Constitucional reconoció al río, su cuenca y afluentes como entidad sujeta de derechos y ordenó un esquema de tutela y representación compartida entre el Estado y comunidades étnicas, mediante una comisión de guardianes (Vicente, 2020).

Esta arquitectura institucional se vincula, además, con el reconocimiento de perspectivas bioculturales e interculturales en la argumentación judicial (Nunes, 2022). En el plano comparado, también se citan experiencias como el río Whanganui en Nueva Zelanda, cuyo estatus jurídico se articula a través de guardianes con participación indígena. En conjunto, estas decisiones expanden la categoría de “sujeto” más allá de lo humano y obligan a repensar la representación de intereses ecológicos de modo estructural, no meramente simbólico (Nunes, 2022).

Pese a su potencia simbólica y jurídica, estos modelos dependen en gran medida de la efectividad de los mecanismos de representación y de la voluntad estatal de dotarlos de recursos suficientes, lo que plantea interrogantes sobre su capacidad real para alterar relaciones estructurales de poder en contextos extractivos.

5.3. Jurisprudencia intercultural y arreglos híbridos de gobernanza

Otra línea de transformación reside en la progresiva incorporación de la interculturalidad y del pluralismo normativo en decisiones judiciales y en arreglos administrativos. En determinados litigios ecológicos y climáticos de la región —como los desarrollados ante la Corte Constitucional colombiana en materia de derechos de la naturaleza y protección de territorios colectivos—, se observa una apertura interpretativa del derecho constitucional ambiental hacia enfoques ecocéntricos, junto con el uso de instrumentos regionales y de derechos humanos que fortalecen la participación y la protección de comunidades afectadas (Horbatiuk, 2024).

Desde el punto de vista procedimental, instrumentos como el Acuerdo de Escazú han contribuido a fortalecer el acceso a la información, la participación pública y la justicia ambiental, creando condiciones normativas para que los saberes situados no queden relegados a espacios consultivos sin incidencia real en la toma de decisiones (Rodríguez, 2024). No obstante, su alcance se ve condicionado tanto por niveles desiguales de ratificación en la región como por las dificultades de implementación en aquellos Estados que lo han incorporado recientemente, como México o Colombia, donde la traducción de estos estándares en prácticas efectivas de participación y acceso a la justicia continúa siendo desigual. En el plano práctico,

los modelos de co-manejo y co-gestión, incluidas experiencias desarrolladas en áreas protegidas, ponen de manifiesto tanto avances como límites: si bien institucionalizan el diálogo de saberes, su efectividad depende de que los criterios sustantivos de decisión no permanezcan monopolizados por racionalidades técnico-administrativas dominantes, que tienden a reproducir asimetrías epistémicas incluso en contextos participativos (Carenzo, 2020).

Sin embargo, la experiencia comparada muestra que estos arreglos pueden quedar reducidos a fórmulas procedimentales si los criterios sustantivos de decisión continúan definidos por racionalidades técnico-administrativas dominantes, reproduciendo asimetrías epistémicas bajo la apariencia de participación.

5.4. Derechos bioculturales y protección de saberes comunitarios

Finalmente, destaca el desarrollo de la categoría de derechos bioculturales, que enlaza la protección de ecosistemas con la salvaguardia de prácticas, conocimientos y formas de vida de las comunidades que habitan esos territorios. Esta noción ha sido empleada, entre otros contextos, en la comprensión del caso Atrato y en debates contemporáneos sobre justicia ecológica, al subrayar la interdependencia entre humanos y no humanos y reconocer el carácter colectivo y contextual de las relaciones territorio-cultura (Horbatyuk, 2024).

En esta línea, se ha señalado que los derechos bioculturales no equivalen sin más a la interculturalidad, pero sí pueden operar como una vía jurídicamente operativa para integrar saberes comunitarios en la protección de la naturaleza desde una perspectiva más integral (Rodríguez, 2023). No obstante, su efectividad depende de su articulación con marcos institucionales capaces de reconocer la dimensión colectiva y situada del territorio, evitando su neutralización mediante interpretaciones individualistas o meramente culturales.

En conjunto, estas alternativas —derechos de la naturaleza, personalidad jurídica de ecosistemas, jurisprudencia intercultural, co-manejo y derechos bioculturales— funcionan como laboratorios normativos que erosionan la separación rígida entre naturaleza y cultura y amplían el repertorio institucional para representar intereses ecológicos y comunitarios. Su relevancia no radica en ofrecer soluciones acabadas, sino en demostrar que la apertura epistémica puede traducirse en dispositivos jurídicos concretos, capaces de reorientar obligaciones, procedimientos y remedios en clave ecológica e intercultural (Blanco-Wells, 2019).

Aun así, la operatividad de los derechos bioculturales depende de su articulación con marcos institucionales capaces de reconocer la dimensión colectiva y contextual del territorio, evitando su neutralización mediante interpretaciones individualistas o meramente culturales.

6. Propuestas de reforma para un Derecho Internacional inclusivo y ecológico

A la luz del análisis precedente, la transformación del DI desde la perspectiva de la justicia epistémica, en el contexto de la transición ecológica, no puede reducirse a la adopción de nuevos instrumentos sectoriales. Requiere, más bien, ajustes estructurales en los criterios de producción normativa, en los procedimientos decisorios y en las formas de interpretación y cumplimiento del DI ambiental. En este apartado se proponen, a título de propuestas *de lege ferenda*, algunas reformas orientadas a fortalecer la legitimidad, la eficacia y la equidad del DI mediante una apertura epistémica y una mejor incorporación de saberes indígenas y comunitarios, especialmente en contextos del SG (Nunes, 2022).

6.1. Reconocimiento operativo del pluralismo jurídico global

Un primer paso consiste en reconocer de forma expresa que el orden jurídico global es plural en fuentes, sujetos y prácticas, y que esa pluralidad debe ser jurídicamente articulada y no meramente tolerada (Horbatyuk, 2024). Ello no exige desdibujar el DI, sino dotarlo de herramientas para convivir con órdenes normativos no necesariamente estatales que ya operan en materia territorial y ecológica. En el ámbito ambiental, los tratados podrían incorporar cláusulas de respeto y complementariedad respecto de sistemas locales de gobernanza y de derecho consuetudinario, evitando que la normatividad internacional actúe como sustituto uniforme cuando existan arreglos comunitarios eficaces (Nunes, 2022). En términos institucionales, resulta razonable fortalecer la presencia de representantes indígenas y comunitarios en foros multilaterales mediante mecanismos estables de participación, con mandato consultivo reforzado y capacidad de incidencia temprana en la redacción de instrumentos y decisiones.

6.2. Participación efectiva y consentimiento en decisiones con impacto territorial

La justicia epistémica exige superar la consulta como gesto meramente procedimental y avanzar hacia formas de participación con capacidad real de influencia en la toma de decisiones, especialmente cuando están en juego territorios, recursos y modos de vida. Ello implica no solo garantizar el acceso a la información y la presencia formal en los procesos deliberativos, sino también incorporar mecanismos que permitan incidir efectivamente en la definición de estándares, en la configuración de las obligaciones y en la adopción de decisiones finales.

En esta línea, el Acuerdo de Escazú — primer tratado regional ambiental de América Latina y el Caribe jurídicamente vinculante con un énfasis específico en la protección de las personas defensoras del medio ambiente, su relevancia trasciende el plano ambiental, al consolidar estándares de democracia ambiental y justicia procedimental que refuerzan la interdependencia entre derechos humanos, protección de la naturaleza y Estado de Derecho —ofrece un estándar procedimental relevante al reforzar el acceso a la información, la participación pública y justicia ambiental (Rodríguez, 2023). Una proyección razonable consistiría en consolidar, en procesos multilaterales ambientales, protocolos que garanticen participación temprana,

acceso a información inteligible y canales formales para incorporar aportaciones de comunidades afectadas, evitando su relegación a foros paralelos. Asimismo, el Consentimiento Libre, Previo e Informado (CLPI) debería operar como criterio sustantivo cuando iniciativas internacionales (financieras, tecnológicas o comerciales) impliquen impactos significativos sobre territorios y recursos de pueblos indígenas, reforzando obligaciones ya presentes en el plano internacional y regional (Horbatiuk, 2024).

6.3. Traducción intercultural e integración plural de evidencias

Parte de la exclusión epistémica identificada en el epígrafe 4 proviene de filtros tecnocráticos que definen qué cuenta como evidencia válida y qué saberes resultan traducibles a métricas dominantes. Para corregirlo, podrían institucionalizarse mecanismos de traducción intercultural en la elaboración de instrumentos ambientales y en la producción de conocimiento experto.

En términos prácticos, los procesos de negociación de tratados y decisiones relevantes podrían incorporar paneles interculturales con composición mixta, con metodologías de ecología de saberes orientadas a producir recomendaciones conjuntas sin reducir unos conocimientos a otros (De Sousa, 2006).

Del mismo modo, órganos como el IPCC podrían integrar de forma más sistemática a expertos indígenas y comunitarios con estatus equiparable en grupos de trabajo, con reglas claras sobre coautoría, validación y trazabilidad de aportaciones, evitando la integración meramente instrumental (Mandujano, 2017).

6.4. Principios rectores: de la soberanía-explotación a la custodia ecológica

Sin necesidad de sustituir la arquitectura de principios del DI ambiental, sí resulta pertinente reorientar su interpretación para reducir la impronta antropocéntrica y económico-centrista. En particular, el principio de soberanía sobre los recursos naturales debería leerse de forma más consistente con obligaciones de custodia y responsabilidad ecológica, entendiendo la soberanía no como dominio ilimitado, sino como función fiduciaria respecto de bienes ecológicos con relevancia transfronteriza.

Asimismo, la equidad intergeneracional puede complementarse con una equidad intercultural que otorgue peso efectivo a comunidades históricamente marginadas en decisiones ambientales (Horbatiuk, 2024).

Finalmente, puede formularse un principio de justicia epistémica ambiental que obligue a considerar pluralidad de fuentes de conocimiento (científico y tradicional) en la definición de problemas, objetivos e instrumentos, incluyendo guías de buenas prácticas y estándares de revisión en decisiones de COP y en reportes nacionales (Mai, 2024).

6.5. Naturaleza como sujeto: avances graduales y justiciabilidad

Las experiencias de derechos de la naturaleza y personalidad jurídica de ecosistemas muestran un giro relevante, pero su traslación al plano internacional requiere cautela institucional. Un camino plausible es avanzar primero en instrumentos de carácter declarativo que consoliden un lenguaje jurídico común sobre integridad ecológica, restauración y deberes de cuidado, como base interpretativa y programática (Horbatiuk, 2024).

Paralelamente, el fortalecimiento de la justicia ambiental puede apoyarse en el desarrollo progresivo de estándares de responsabilidad por daños ecológicos graves y en la discusión sobre figuras como el ecocidio, en la medida en que contribuyan a dotar de densidad jurídica a intereses ecológicos que hoy quedan difuminados (Nunes, 2022). El objetivo no es sustituir el régimen vigente, sino crear condiciones para que los intereses ecológicos puedan ser representados y protegidos con mayor eficacia en controversias transfronterizas.

6.6. Formación jurídica y capacidad institucional

Ninguna reforma procedimental o principal será sostenible si no se acompaña de capacidades institucionales y cultura jurídica. Por ello, conviene reforzar la formación de juristas, negociadores y operadores en pluralismo jurídico, epistemologías del Sur y razonamiento intercultural aplicado al DI, incluyendo herramientas para identificar sesgos cognitivos y asimetrías de validación del conocimiento (Druker, 2024). En paralelo, deben incentivarse formatos de investigación colaborativa transdisciplinar Norte-Sur, con co-diseño de agendas, para evitar dinámicas extractivas de conocimiento y producir marcos jurídicos realmente situados y comparables.

En conjunto, estas líneas de reforma no pretenden ofrecer un diseño institucional cerrado, sino señalar condiciones jurídicas mínimas para que la apertura epistémica se traduzca en transformaciones normativas verificables: participación efectiva, pluralidad de evidencias, principios reorientados, y dispositivos de traducción intercultural que eviten la domesticación de saberes. La tesis subyacente es que un DI ambientalmente eficaz y legítimo depende, en parte, de su capacidad para reconocer y articular pluralidad cognitiva e institucional, no como concesión simbólica, sino como requisito estructural de justicia ambiental global (De Sousa, 2006; Nunes, 2022; Horbatiuk, 2024).

7. Conclusión

El análisis desarrollado a lo largo de este trabajo pone de manifiesto que las limitaciones actuales del DI en la gestión de la crisis ecológica no pueden comprenderse únicamente como déficits normativos o de cumplimiento, sino como el resultado de una base epistemológica estrecha que condiciona qué problemas se reconocen, qué saberes se consideran relevantes y qué soluciones se tornan jurídicamente pensables. La persistencia de un canon jurídico predominantemente eurocéntrico, tecnocrático y estatocéntrico ha

contribuido a reproducir exclusiones epistémicas que, en el ámbito ambiental, se traducen en respuestas parciales, desiguales y, en muchos casos, ineficaces frente a la complejidad de los conflictos socioecológicos contemporáneos.

Desde este diagnóstico, el artículo ha sostenido que la justicia epistémica constituye una condición estructural de la justicia ambiental global. No se trata de añadir consideraciones culturales o identitarias al DI existente, sino de revisar los criterios mediante los cuales se produce, interpreta y aplica el derecho, reconociendo la pluralidad de racionalidades jurídicas y ontológicas que coexisten en el mundo. La exclusión sistemática de saberes indígenas y comunitarios no solo genera injusticia cognitiva, sino que empobrece la capacidad del sistema internacional para diseñar respuestas normativas ajustadas a contextos territoriales diversos y a límites ecosistémicos reales.

El examen de los mecanismos de exclusión epistémica en la gobernanza ambiental global ha mostrado que estas dinámicas operan de forma transversal, desde la producción de conocimiento experto y el diseño de procedimientos decisorios hasta la interpretación de tratados y la definición misma de la transición ecológica. Frente a ello, las experiencias jurídicas emergentes analizadas —derechos de la naturaleza, pluralidad jurídica de ecosistemas, jurisprudencia intercultural, arreglos de co-gobernanza y derechos bioculturales— no deben leerse como soluciones acabadas ni como modelos universalizables, sino como laboratorios normativos que evidencian la posibilidad de traducir una apertura epistémica en dispositivos jurídicos concretos, aunque todavía frágiles y desigualmente institucionalizados.

Las propuestas de *lege ferenda* formuladas en el último apartado apuntan, por tanto, a reformas graduales y operativas más que a rediseños utópicos del orden internacional. Reconocer el pluralismo jurídico, reforzar la participación efectiva de comunidades afectadas, institucionalizar mecanismos de traducción intercultural, reorientar la interpretación de los principios ambientales y fortalecer la formación jurídica en clave plural son pasos que, sin dismantelar la arquitectura del DI, pueden contribuir a dotarlo de mayor legitimidad y capacidad adaptativa en el contexto del Antropoceno.

Desde una perspectiva más amplia, este trabajo sostiene que el desafío central no reside en sustituir el DI existente, sino en revisar críticamente los ámbitos en los que su propio diseño normativo e institucional contribuye a reproducir injusticias epistémicas, tal como se observa en la centralidad de marcos tecnocráticos en la gobernanza climática de la CMNUCC y el Acuerdo de París, en la integración subordinada de saberes locales en mecanismos como REDD+ y en la débil operatividad de las cláusulas relativas al conocimiento tradicional en el Convenio sobre la Diversidad Biológica. Integrar saberes del SG no implica relativizar la normatividad ni erosionar la seguridad jurídica, sino ampliar el horizonte de lo jurídicamente imaginable para enfrentar problemas que desbordan los marcos conceptuales heredados. En este sentido, avanzar hacia un DI más inclusivo y ecológicamente justo no es solo una exigencia ética, sino una necesidad pragmática: un sistema jurídico incapaz de dialogar con la pluralidad del mundo difícilmente podrá ofrecer respuestas sostenibles a una crisis que es, al mismo tiempo, ambiental, social y epistemológica.

8. Referencias bibliográficas

- Blanco-Wells, G. y Günther, M. G. (2019). De crisis, ecologías y transiciones: reflexiones sobre teoría social latinoamericana frente al cambio ambiental global. *Revista Colombiana de Sociología*, 42(1), 19–40.
- Carenzo, S. y T. F., 2020. Diálogo de saberes e (in)justicia epistémica en la construcción colaborativa de conocimientos y tecnologías: interpelando dicotomías desde las prácticas. *Revista Ucronias*, Issue 2, pp. 99-129.
- De Sousa Santos, B., 2006. La sociología de las ausencias y la sociología de las emergencias: para una ecología de saberes. Em: *Renovar la teoría crítica y reinventar la emancipación social*. Buenos Aires.: CLACSO. pp. 13-41.
- Dietz, K., 2023. Transiciones energéticas globales. Em: *Más allá del colonialismo verde. Justicia global y geopolítica de las transiciones ecosociales*. Buenos Aires: CLACSO, pp. 51-68.
- Corregir: Druker Ibáñez, S. D., Sánchez Lara, R. y Cáceres-Jensen, L. (2024). Hacia una educación en justicia epistémica: Lecciones desde la Agroecología. *Foro de Educación*, 22(1), 191–214. <https://doi.org/10.14201/fde.1098>.
- Gebara, M. F., Ramcilovic-Suominen, S. y Schmidlehner, M. F., 2023. Indigenous Knowledge in the Amazon's Bioeconomy: Unveiling Bioepistemicide through the case of Kambo Medicine. *Forest Policy and Economics*, 154, p. 103012
- Gudynas, E., 2010. La senda biocéntrica: valores intrínsecos, derechos de la naturaleza y justicia ecológica. *Tabula Rasa. Bogotá - Colombia*, Issue 13, pp. 45-71.
- Horbatiuk, T. A., 2024. La justicia ecológica y el “giro ontológico”. *Revista Justicia Ambiental*, Issue 16, pp. 21-66.
- Khoury, M. y Collado A., 2022. Crisis y transición ecológica: ¿ilusión desarrollista o giro eco-territorial? *Actas publicadas. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación. Universidad Nacional de La Plata.*, Issue XI Jornadas de Sociología de la UNLP, pp. 1-23.
- Kosko, S. J., 2013. Agency Vulnerability, Participation, and the Self-Determination of Indigenous Peoples. In *Gender Justice and Development: Vulnerability and Empowerment*, Routledge, pp. 61-78.
- Mai, L., 2024. Navigating transformations: Climate change and. *Leiden Journal of International Law*, Issue 37, p. 535–556.

- Mandujano Estrada, M., 2017. Justicia epistémica y epistemologías del Sur. *Oxímora Revista Internacional de Ética y Política*, Issue 10, pp. 148-164.
- Mansuy, N., Belemmi, V., Gumucio, C., Burdiles, G. y Rivera, S. (2022). Hacia una constitución ecológica: acceso a la justicia ambiental. *Justicia Ambiental. Revista de Derecho Ambiental de la ONG FIMA*, 14, 223-284. <http://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2022/12/HACIA-UNA-CONSTITUCION-ECOLOGICA.pdf>
- Nunes, A., 2022. Multinaturalism in International Environmental Law:. *Asian Journal of International Law* , Issue 12, p. 82-104.
- Olivero, E., 2019. La “Justicia Social y Ecológica” y el Enfoque de los Bienes Fundamentales a la luz de una epistemología renovadora. *Revista Derechos en Acción*, Issue 11, pp. 209-255.
- Rodríguez Caguana, A., 2023. Los derechos de la naturaleza en perspectiva intercultural: los desafíos de una justicia ecológica decolonial. *Ecuador Debate*, Issue 116, pp. 75-84.
- Rodríguez Tornquist, R. y L. F., 2024. *Los desafíos de la democracia ambiental para la transición ecológica*. 1º ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Asuntos del Sur.
- Vásquez Salgado, E. G., 2017. *La adecuada interpretación de la Justicia Ecológica en el marco de los Derechos de la Naturaleza*, Quito: Universidad de las Américas.
- Vela-Almeida, D., Rátiva-Gaona, S. y Argento, M. (2024). Transición verde, dependencia y utopías. ¿Cuáles son los retos y posibilidades para una transformación socio-ecológica emancipadora? *Cardinalis*, 23, 134-149. <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/cardi/article/view/47867>
- Vicente Gimenez, T., 2020. De la Justicia Climática a la Justicia Ecológica: los derechos de la Naturaleza. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, XI(2), pp. 1-42.